

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó por reparto y se radicó bajo la partida número 0201/21. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **05 AGO 2021**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Encuentra el Despacho que es procedente el estudio de la admisión de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES contra EDILBERTO CALDERRON GONZÁLEZ solicitando la Nulidad de la Resolución SUB 122769 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se reconoció una de pensión de vejez y se ordene la devolución de lo pagado.

El Juzgado diecinueve Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, al cual le correspondió por reparto; en proveído de 25 de marzo de 2021 se declaró incompetente.

Al respecto argumentó que como el conflicto se originó en el sistema de seguridad social, el trámite era de los jueces laborales, de acuerdo con los numerales 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, sería la oportunidad procesal de estudiar el escrito de demanda presentado por la entidad accionante, sin embargo, el Despacho observa que las pretensiones buscan obtener el estudio sobre la nulidad de un acto administrativo expedido por ella misma, por lo que se trata de impugnar actos administrativos independientes sean o no creadores de situaciones particulares tal y como lo señaló el H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia No. 11000002000201700264000 M.P. Julio Cesar Villamil y en providencia 11001020002018001165 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros en la cual se estableció que en la acción de lesividad hoy control de nulidad y restablecimiento del derecho se configura en todos los casos en la que la nación o entidades públicas acudan como demandante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, dado que esta jurisdicción es la encargada realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas en la medida que estudia su contenido, protección y finalidad en el ejercicio de funciones administrativas.

Es importante señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

A pesar que el Código de Procedimiento Administrativo (CPACA) no consagra la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio

puede hacerse a través del restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este.

La administración puede hacer uso de ella cuando no pueda revocar directamente el acto que vulnera el ordenamiento jurídico a través del mecanismo de la revocatoria directa por no cumplirse los requisitos señalados para el efecto por la norma, verbi gracia, como cuando en el caso de los actos de contenido particular, no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión tal como lo exige el artículo 73 del CPACA

Por todo lo expuesto, considera esta Juzgadora que no le asiste razón al señor Juez Diecinueve de Bogotá Sección Segunda, al declararse incompetente para conocer del consabido asunto, declarando conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción y ordenando enviar el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto suscitado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 y 139 del C.G.P. LIBRESE EL OFICIO RESPECTIVO

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones del caso, en los libros índices y radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>115</u> HOY 10 6 AGO 2021 2021,
LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por OSCAR FERNANDO MARÍN ARRUBLA contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 203/21. El Dr. DANIEL VALENCIA LÓPEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 5 AGU 2024

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor OSCAR FERNANDO MARÍN ARRUBLA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

4.- Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista en folios 32 a 92 y 139 a 142 que no se relacionan en el acápite de pruebas

5.-En el hecho 9, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

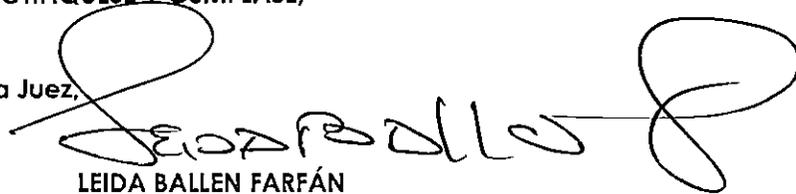
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. DANIEL VALENCIA LÓPEZ identificado con C.C. 1.053.817.372 y T.P. 325.765 del C.S. de la J. Conforme a poder conferido (fl 24), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 415 HOY

10.8 AGO 2021,

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CAROLINA DOLORES POLO contra ECOPETROL S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0211/21. La Dra. INES PINZON CAMACHO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 5 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora CAROLINA DOLORES POLO presenta PROCESO ORDINARIO contra ECOPETROL S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega las pruebas documentales 4 y 18 enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvase allegar los documentos.

2.-Se observa que la parte actora no allega el poder conferido en el medio magnético. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

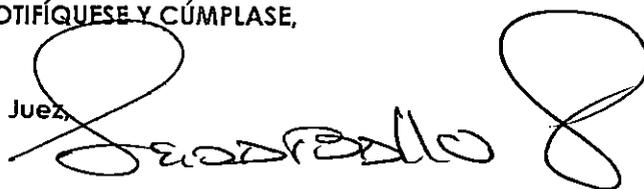
PRIMERO: ABSTENERSE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. INES PINZON CAMACHO, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 115 HOY

~~06 AGO 2021~~ 2021,

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por INES ERAZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 213/21. El Dr. JAIME QUINTERO ARCILA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10.5 AGO 2021 --

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor INES ERAZO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo los poderdantes son FLORENTINO CHAVARRO e ISABEL ERAZO, pero en la demanda es ISABEL ERAZO únicamente quien aparece como accionante. Sírvase aclarar la situación.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega la prueba documental 14 enunciada en el acápite de pruebas. Sírvase allegar el documento.

3.-En el hecho 15.1, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

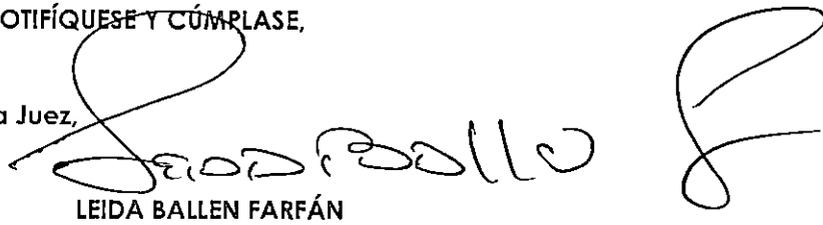
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME QUINTERO ARCILA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° <u>115</u> HOY <u>09 de Agosto</u> 2021 DE 2021,</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 7 de mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANDRES CAMILO VILLALBA ROMERO en representación de su menor hija PAOLA ANDREA VILLALBA GALINDO contra GRUPO NK S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0215/21. la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 5 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ANDRES CAMILO VILLALBA ROMERO en representación de su menor hija PAOLA ANDREA VILLALBA GALINDO presenta PROCESO ORDINARIO contra GRUPO NK S.A.S.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

4.- Se observa que la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806/20. Allegue

5.-En los hechos 8 y 11, se señalan varias situaciones fácticas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARLENY GOMEZ BERNAL identificada con C.C. 51.868.453 y T.P. 128.182 del C. S. de la J conforme al poder conferido (fl10), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN, EN ESTADO N° 115 HOY
06 AGO 2021 de 2021,
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS EDUARDO CARDENAS ESCALANTE contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 231/21. El Dr. MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 5 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS EDUARDO CARDENAS ESCALANTE presenta PROCESO ORDINARIO contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que las pruebas documentales correspondientes a "otro si de fecha del 1 de junio de 2020" visto en folio 2 e "historia clínica del demandante de fecha 9 de marzo de 2021 en la Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS SAS" vista e folios 32 a 41. No son legibles. Sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hey

[06 AGO 2021]

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 115

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GLORIA STELLA BABATIVA MARTIN contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0233/21. La Dra. SORAYA BUSTAMANTE GRANADOS actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 5 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora GLORIA STELLA BABATIVA MARTIN presenta PROCESO ORDINARIO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa que la prueba documental 7 allegada en folio 20 no es legible. Sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.
- 2.-Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 6. Sírvase allegar el documento.
- 3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A. Sírvase allegar el documento.
- 4.-En el hecho 13, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. SORAYA BUSTAMANTE GRANADOS identificada con C.C. 52.031.102 y T.P. 297.459 de C. S. de la J conforme al poder conferido (f15), para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

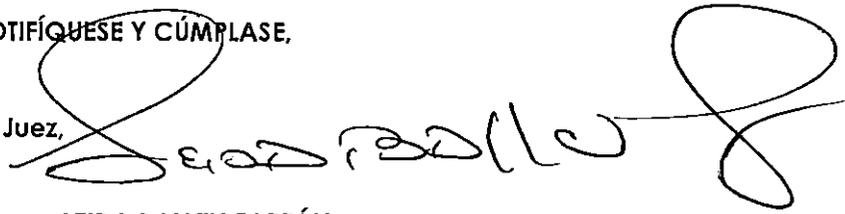
SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 115 HOY
06 AGO 2021 DE 2021,

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021 .En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario N° 0235 - 2021, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 05 AGO 2021

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 21 de abril de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo la parte actora no señala las pretensiones que desea hacer valer en la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las peticiones que desea hacer valer en la demanda.
2. En los hechos 3 y 13, se señalan aspectos subjetivos.

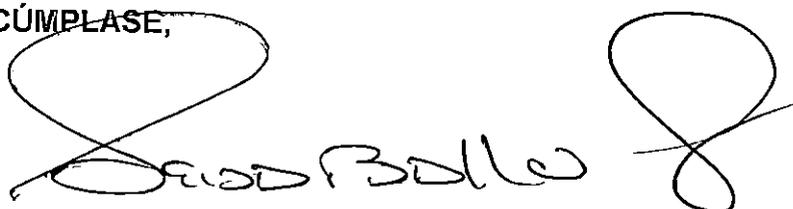
En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3. Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
4. Deberá dirigir el poder y la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral del Circuito de esta ciudad capital.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

06 AGO 2021

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 115

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FERNANDO AREVALO AMEZQUITA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 239/21. El Dr. OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 18 5 AGO 2021

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FERNANDO AREVALO AMEZQUITA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no allega el anexo "Copia del correo electrónico, como prueba del traslado de la demanda a las partes." Sírvase allegar el documento.

2.- Se observa que la parte actora no allega el anexo "Copia del correo electrónico del otorgamiento de poder para actuar por parte de la demandante al suscrito apoderado (correo inscrito en el registro nacional de abogados.)" Sírvase allegar el documento.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ epor las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 115

Hoy 06 AGO 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

ORDINARIO # 0721/18

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 19 de Febrero 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Bogotá D.C, 05 AGO 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, sea lo primero reconocer personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIAVA VELA identificada con la C.-C # 65.701.747 y portadora de la T.P # 123.148 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte accionada COLPENSIONES y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ identificado con la CC. # 80.282.676 y portador de la T.P # 261.451 del C.S.J, para que actué como apoderado sustituto de la parte accionada COLPENSIONES conforme el poder conferido.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandada COLPENSIONES interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020 notificado por estado número 107 de fecha 11 de noviembre de 2020, que decide, entre otras cosas, tener por no contestada la reforma a la demanda por dicha accionada, el cual hace consistir en el hecho que en su sentir dicha decisión no se notificó en legal forma a su representada, pues argumenta que la misma nunca fue notificada ni por estado y que menos aún tuvo acceso al expediente para logra de manera física observar dicha decisión.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Es así que estudiando la foliatura se observa que la decisión mediante la cual, entre otras, cosas se resolvió ADMITIR la reforma de la demanda y correr traslado de la misma, en efecto, fue notificado legalmente a las partes aquí intervinientes por estado número 30 de fecha 21 de febrero de 2020, notificación ésta que aunque, sobra mencionar fue pública para las partes cuenta de ello el escrito allegado por la convocada COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTIAS, pues como bien puede apreciarse a folio 266 a 267, dicha demandada arrima escrito con fecha 28 de febrero de 2020 que titula "**contestación reforma de la demanda**" (negritas del Juzgado) situación que conlleva a entender con suficiente claridad que las partes fueron notificadas de la decisión que dispone admitir la reforma de la demanda y ordenar su traslado, de dicho escrito se observa por demás que COLFONDOS mantuvo al tanto de las actuaciones surtidas en el trámite de éste asunto más concretamente al hacer referencia paso a paso sobre la oposición a la tantas veces referida reforma de la demanda.

Por lo anterior, para éste Despacho no pueden ser de recibo los argumentos que esgrime la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al indicar que no solo no fue notificada en debida forma la decisión atacada sino que tampoco logro en momento alguno tener al acceso al expediente en forma física aludiendo que el expediente nunca fue ubicado en esta Sede Judicial, pues como ya ha vendido quedando claro, lo cierto es que el expediente nunca estuvo "oculto" o extraviado pues lo cierto es que COLFONDOS S.A, por lo que se evidencia tuvo acceso a este; al tiempo, resulta pertinente señalar que para la fecha en que fue notificada la decisión mediante la cual se admitió la reforma a la demanda esto es el 21 de febrero de 2020, los Despachos judiciales no habían sido sometidos a la suspensión de términos por cuenta de

la pandemia mundialmente conocida por cuenta del virus COVID 19, pues ello dio inicio a mediados del mes de marzo de 2020 lo que permitía a las partes la comparecencia a las instalaciones de la Secretaría de ésta Sede a revisar en el expediente lo pertinente como en efecto lo hizo la accionada COLFONDOS S.A.

Lo suministrado y alimentado en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI es título de mera información para las partes, a éstas les asiste la obligación de estar al tanto de lo decidido al interior de las causas existentes en las Sedes Judiciales para su notificación efectiva.

Por lo anteriormente expuesto no se repone la decisión atacada, como en subsidio la parte recurrente interpone el recurso de Apelación se dispone conceder el mismo en el efecto SUSPENSIVO para ante el H TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL en el efecto DEVOLUTIVO, para lo cual la parte interesada cuenta con el término de ley a efectos que sufrague las copias que sean necesarias para surtir el recurso concedido, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría dése el trámite de ley.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art 77 del CPTSS SEÑÁLESE la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30) de la mañana del día DIEZ (10) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO Hoy 06 AGO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 45. LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 21 DE JULIO DE 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° **2020-102**, se notificó personalmente a las demandadas AFP COLFONDOS SA y AFP OLD MUTUAL ANTES SKANDIA SA y el término de contestación ha vencido. Obran CD'S contentivos de las contestaciones realizadas por AFP COLFONDOS SA y AFP OLD MUTUAL en términos. Obra a folio 212, petición por resolver. Sírvase Proveer.

ORIGINAL FIRMADO
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

Se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la C. C. No. 1.026.276.600 y portador de la T. P. No.319.323 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la demandada, **SOCIEDAD ADMISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA** en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente y visible a folio CD 206.

RECONOCER personería a la Doctora **DANIELA GARCIA CAMPOS** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.019.096.074 y tarjeta profesional N° 322.666 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA HOY OLD MUTUAL** en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente y visible a folio CD 210.

Así mismo, encuentra el despacho que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por AFP SKANDIA HOY OLD MUTUAL y AFP COLFONDOS SA, sin embargo despacho advierte que la misma no reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que

Revisado este escrito de contestación **de la AFP COLFONDOS SA**, se observa lo siguiente:

- 1- No se hace pronunciamiento expreso sobre el hecho 47 de la demanda

Revisado este escrito de contestación **de la AFP SKANDIA HOY OLD MUTUAL**, se observa lo siguiente:

1. El pronunciamiento respecto de los hechos 16 y 17, no es acorde con los hechos propuestos en la demanda toda vez que los mismos no fueron relacionados o no existen.
2. No se hace un pronunciamiento expreso sobre los hechos 21 a 47 de la demanda

Es así como los apoderados de las AFP enunciadas deben hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de dichos hechos, ya que lo mencionado sobre ellos no se ajusta a lo normado en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y de la SS, no ajustándose de esta manera a lo normado en el numeral 3° del artículo 31 del CPT y de la SS, el cual indica que "...en la contestación de la demanda debe hacerse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se deberá manifestar las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente contestación, y se concede a las partes accionadas AFP SKANDIA HOY OLD MUTUAL y AFP COLFONDOS SA **CINCO (5)** días para que subsane cabalmente la deficiencia anotada, so pena, de darla por no contestada, como lo establece el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, como quiera que a folio 212 reposa memorial presentado por el doctor URIEL HUERTAS GOMEZ apoderado de la parte demandante, se dispone que por SECRETARIA se le remita copia del presente proveído, con lo cual se está dando alcance a lo peticionado.

Una vez vencido los términos hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

lmcp

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 115 del __ 6-8-2021 _____

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2021-352**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al fallo de primera instancia, proferido con fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de tutela de segunda instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2021-352** instaurada por **HELVERTH ALEXANDER SERRATO SEPULVEDA**.

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 115 del 06 de agosto de 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2021-352**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al fallo de primera instancia, proferido con fecha julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), por el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de tutela de segunda instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2021-352** instaurada por **HELVERTH ALEXANDER SERRATO SEPULVEDA**.

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 115 del 06 de agosto de 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.